



**EXPEDIENTE N°** : 974-2016-OEFA-DFSAI/SDI  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CONCEPCIÓN  
S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON  
GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación de Servicios Concepción S.A.C. debido a que se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.*

Lima, 6 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Estación de Servicios Concepción S.A.C. (en adelante, Servicios Concepción) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicio con gasocentro de GLP ubicado en la Avenida Almirante Grau N° 1300 esquina con Calle Vigil N° 335, distrito de Bellavista, provincia constitucional del Callao (en adelante, estación de servicio).
2. El 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicio de titularidad Estación de Servicios Concepción S.A.C. (Supervisión Regular 2014), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 661-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por la empresa Estación de Servicios Concepción S.A.C.
4. El 8 de febrero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Oficio N° 034-2016-OEFA/DFSAI/SDI al Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) solicitando información referente a los laboratorios acreditados para realizar la medición del parámetro hidrocarburos totales (HCT). El



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20545788811.

<sup>2</sup> Página 29 al 32 del archivo digitalizado "Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Páginas 7 al 17 del archivo digitalizado "Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente.





requerimiento fue atendido con Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero del 2016.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1015-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios Concepción S.A.C., atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Estación Concepción no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro de Hidrocarburos Totales No Metano (HCTnm) correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2013, a través de 2 laboratorios que no estarían acreditados por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

6. Por Razón del 13 de octubre del 2016 de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización se incluyó el Expediente un folio del Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016<sup>7</sup>.
7. El 16 de agosto del 2016<sup>8</sup>, Estación de Servicios Concepción S.A.C. presentó sus descargos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Concepción S.A.C. debido a que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 no habría realizado el monitoreo ambiental calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo

<sup>5</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 37 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 14 al 36 del Expediente.





sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

##### IV.1 Única cuestión en discusión: Servicios Concepción realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi durante el tercer y cuarto trimestre del año 2013

13. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>10</sup>.

#### IV.1.1 Hecho detectado

14. En el Informe de Supervisión se desprende que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 15 de abril del 2014 al establecimiento de Servicios Concepción, detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire realizado durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 se habría efectuado a través de un laboratorio que no estaría acreditado por Indecopi.
15. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup> la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH

#### V.1.2 Análisis del hecho imputado

16. De acuerdo con el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que Servicios Concepción no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.
17. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer<sup>12</sup>, segundo<sup>13</sup>, tercer<sup>14</sup> y cuarto<sup>15</sup> trimestre del año 2013 se aprecia que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados por Servicios Concepción a través del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. hidrocarburos totales (HCT).
18. Cabe indicar que el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) correspondía realizarse con un laboratorio acreditado, ello de conformidad con el instrumento de gestión ambiental del administrado.
19. Por Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016, el INACAL indicó que desde el 1 de enero del 2012 hasta la fecha no existían laboratorios acreditados para realizar monitoreos en el parámetro hidrocarburos totales (HCT)<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

<sup>11</sup> Folio 5 del expediente.

Página 105 del archivo digitalizado "Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 119 del archivo digitalizado "Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 131 del archivo digitalizado "Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 145 del archivo digitalizado "Informe N° 0714-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 13 de octubre del 2016. Folio 59 del Expediente.





20. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>17</sup>.
21. El hecho del tercero es una causa extraña no imputable al responsable de la obligación. Es decir que el daño no ha sido causado por una acción o inacción por parte de obligado sino por una causa ajena a su esfera de responsabilidad por lo que no hay relación de causalidad entre el daño y el hecho del agente del daño.
22. En el presente caso, el hecho de que en el país no existiera un laboratorio acreditado para realizar las mediciones del parámetro hidrocarburos totales (HCT) es un hecho ajeno que escapa al ámbito de responsabilidad de Estación de Servicios Concepción S.A.C., y configura la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH en un imposible jurídico.
23. En atención a lo expuesto y toda vez que se ha verificado la existencia de un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta infractora (realizar los monitoreos a través de un laboratorio no acreditado) y el agente infractor (Estación de Servicios Concepción S.A.C.), corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a la empresa Torres de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación de Servicios Concepción S.A.C.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 019-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 974-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.**- Informar a la empresa Estación de Servicios Concepción S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ACLR/lfti